

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el artículo 378 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia en el presente asunto promovido por *La Empresa para el Desarrollo Económico y Social Dansgold S.A.S.* contra *Eventos y Decoraciones Jokley S.A.S.*

**I. De la demanda**

Indica la parte actora que adquirió el predio identificado con el folio de matrícula #314 – 12139, y si bien es cierto que se expuso en la escritura pública que se había producido la entrega material, afirma que tal situación no ha acontecido.

Con estos antecedentes pide se ordene la entrega material del bien y la condena en costas, si hubiere oposición.

**II. Del trámite procesal**

Mediante auto del 11 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se notificó al demandado conforme se evidencia en los archivos 29 al 32, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

***Problema Jurídico***

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar si es procedente disponer la entrega del tradente al adquirente respecto del predio identificado con el folio de matrícula #314 – 12139.

***Régimen Jurídico Aplicable al Caso.***

Bajo las previsiones de los artículos 740 y 745 del código civil, la tradición implica la *entrega* del bien por parte del dueño con la intención de transferir el dominio y por quien recibe el bien, la intención de adquirirlo, amén que debe existir un título traslativo de dominio que en el caso de los bienes inmuebles debe registrarse en la oficina de instrumentos públicos para que surta plenos efectos jurídicos como lo disponen los artículos 756 y 759 *ibídem*; de igual manera, conforme lo dispone el artículo 741 de la legislación en cita, *tradente* es quien por la *tradición transfiere el dominio de lo que entrega* y *adquirente* quien por la *tradición adquiere el dominio de lo que recibe*.

Cuando la entrega del bien no se lleva a cabo, el adquirente puede promover la acción del artículo 378 del CGP para que el tradente cumpla su obligación.

***Del caso concreto***

Los documentos que obran en las diligencias no han sido tachados de falso ni desconocidos en cuanto a su contenido, razón por la que están llamados a prestar pleno mérito probatorio; de la escritura pública #5073 del 14 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, se sabe que *Eventos y Decoraciones Jokley S.A.S.* transfirió a título de dación en pago en favor de la *Empresa para el Desarrollo Económico y Social Dansgold S.A.S.* el inmueble identificado con el folio de matrícula #314 – 12139, cuyos linderos y demás datos que lo identifican plenamente obran en ese instrumento público, además de indicarse en la cláusula sexta que la entrega material del bien se hizo para el día de la firma de esa escritura pública.

También se sabe del certificado de libertad y tradición anexo con la demanda y respecto del bien anteriormente referido, que mediante la anotación número 14 del 26 de noviembre de 2018 se autorizó la dación en pago por parte de una autoridad jurisdiccional, y en la anotación número 14 de la misma

Verbal

Radicado 680013103006 2020 – 0089 – 00

fecha, se registró la escritura pública mediante la cual se transfirió el derecho de dominio sobre el predio del que ahora se pide la entrega material.

Corolario de lo expuesto, el título mediante el cual se transfirió el dominio del predio identificado con el folio de matrícula #314 – 12139, obra en una escritura pública debidamente inscrita en la oficina de instrumentos públicos, de donde se concluye que ese negocio jurídico surte plenos efectos jurídicos; de igual manera existe certeza, por así afirmarlo el demandante, que el bien inmueble no le ha sido entregado materialmente, no obstante que en la escritura pública se expresó lo contrario, amén que el demandado en quien recae la carga probatoria por mandato del artículo 167 del CGP no desvirtuó esta afirmación, acreditándose entonces los supuestos de hecho del artículo 378 ibídem que sirven de sustento a la prosperidad de la acción, implicando ordenar la entrega por parte del tradente, aquí demandado, en favor del adquirente ahora demandante, en tanto que como no hubo controversia no hay lugar a condena en costas por mandato del canon 365 del referido estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar** a *Eventos y Decoraciones Jokley S.A.S* que dentro de los **tres días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, proceda a entregar a *La Empresa para el Desarrollo Económico y Social Dansgold S.A.S.* el bien inmueble relacionado en la escritura pública #5073 del 14 de noviembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga e identificado con el folio de matrícula # 314 – 12139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, cuyos linderos y demás datos que lo identifican plenamente obran en los referidos documentos.

**Parágrafo:** – En el evento que **no** se produzca la entrega en el plazo antes referido, previa manifestación del actor, se dispone desde ahora librar despacho comisorio al **Alcalde de Piedecuesta** para que proceda a ejecutar dicha orden.

**SEGUNDO:** No se condena en costas por lo expuesto en el segmento considerativo, y en firme esta providencia, archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ecbfc362279ad7064a157833580156e386012a43588549dbb3b1232972cad8d**

Documento generado en 26/07/2021 09:38:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**